

AUTO N. 06792
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó los **Radicados No. 2013ER033201 de 27/03/2013, 2013ER038801 de 11/04/2013 y 2013ER056312 de 16/05/2013**, consistentes en información allegada por el usuario respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visitas técnicas los días **29/11/2017**, y **17/05/2019** a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL AVENIDA 15** con matrícula mercantil No. 01293639, ubicado en la **CARRERA 15 No. 108 - 50** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0154AKXR) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA. Nit: 900.078.103-0**, cuyos resultados se encuentran plasmados en el **Concepto Técnico No. 11575 de 11/10/2019 (2019IE241100)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y vigilancia, realizada a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL AVENIDA 15** con matrícula mercantil No. 01293639, ubicado en la **CARRERA 15 No. 108 - 50** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0154AKXR) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA. Nit: 900.078.103-0**.

Concepto Técnico No. 11575 de 11/10/2019 (2019IE241100)

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo al numeral 4.1.2 del presente Concepto Técnico, COMBUSTIBLES H&R LTDA propietaria del establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL AVENIDA 15 dedicado, INCUMPLIÓ con los literales a), f), i) y k), del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Revisado el sistema de información del IDEAM se evidenció que el usuario no reportó la información correspondiente a los años 2016 y 2017 y en relación al último reporte se evidencia que no se registran en la página la totalidad de los RESPEL generados en el establecimiento, esto a pesar de que en la visita se evidenció la cuantificación de cada uno. (Literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1). – Se reporta de 2015 y 2018, no se evidencia en la página del IDEAM los periodos 2016 y 2017 (Literal f) del Artículo 2.2.6.1.3.1). – Presenta del año 2015 y 2018, no se evidencian certificados de los años 2016 y 2017. (Literal i) del Artículo 2.2.6.1.3.1) – Los gestores corresponden a Biolodos S. A (Resolución 1559 del 31/05/2006 de la CAR) y Esapetrol S. A (Resolución 0367 del 2006, Modificación: Resolución 0461 del 2007 de la SDA) y Tecniamsa S. A (Resolución 0141 del 04/02/2013 de la CAR). Revisada la información se evidencia que la empresa Biolodos S. A no se encuentra acreditado para la gestión de RAEES y la empresa Esapetrol S. A no se encuentra acreditado para la gestión de tubos fluorescentes. (Literal i) del Artículo 2.2.6.1.3.1) <p>De forma complementaria se evidencia que el usuario no da cumplimiento en su totalidad al requerimiento No. 2012EE070453 del 06/06/2012.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.1.2.1 del presente concepto, la sociedad COMBUSTIBLES H&R LTDA con NIT 900.078.103-0 propietarios del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL AVENIDA 15, dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, INCUMPLIÓ frente a las obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:</p> <ul style="list-style-type: none"> – En el expediente no reposa prueba hidrostática correspondiente posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles. (Artículo 5 - Resolución 1170 de 1997). – El usuario allega mediante radicado 2013ER056312 de 16/05/2013 informe de excavación y retiro de tanques, en el cual se evidencia que utilizó un fotoionizador MiniRAE 2000, decidieron continuar o detener la excavación, hasta encontrar un punto por debajo de 200 ppm, no se evidencia la 	

medición de *Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs)* tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. No se evidencian cadenas de custodia de las caracterizaciones presentadas de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación previo a realizar esta actividad. (Artículo 40 - Resolución 1170 de 1997).

Adicionalmente presenta las siguientes observaciones frente a las siguientes obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:

- En el expediente no reposa soporte de la profundidad de los pozos y tanques instalados en la EDS, con lo cual se pueda constatar que la profundidad de los pozos sea como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento (Artículo 9 - Resolución 1170 de 1997).
- La EDS no ha presentado las certificaciones de los tanques por parte de los fabricantes donde certifica que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol (Artículo 12 - Resolución 1170 de 1997).

En cuanto a lo allegado mediante los radicados **2013ER033201 de 27/03/2013** y **2013ER056312 de 16/05/2013**, se tiene que:

- En el radicado **2013ER033201 de 27/03/2013**
 - El usuario allega informe de evaluación ambiental del sitio, el cual se evidencia:
 - No es el informe original si no una copia.
 - Los resultados de los laboratorios no son representativos debido a que los resultados allegados son ilegibles en la Fase II.
 - Dentro de la información no se remite la cadena de custodia, donde se informe responsable del muestreo y los aspectos relacionados con el control de calidad QA/QC, tales como el duplicado ciego, blanco del equipo, blanco de viaje. Adicionalmente no se presentan soportes del laboratorio contratado para la toma de las muestras de manera que se pueda conocer la acreditación del mismo para dicha actividad otorgada por el IDEAM, por lo tanto, los análisis no son representativos.
 - No se evidencia la temperatura y tiempos de retención.
 - No se evidencia la clasificación del agua, por lo cual no se tiene certeza de la comparación de los límites permisibles (LGBR's) en agua
 - Según lo allegado por el usuario el muestreo fue tomado por el consultor SP GEOQUIM ING LTDA, el cual no cuenta con la acreditación para la toma de este.
 - Las conclusiones allegadas en la fase I del informe mencionan que según el análisis realizado los valores de los LGBR sobrepasan los límites permisibles en agua y suelo por lo cual proceden a realizar la Fase II.

La ausencia de la información genera incertidumbre de cómo se encuentra el sitio en el cual se evidencio la contaminación, por lo cual se requerirá al usuario para que implemente de manera adecuada el MTEAR.

– 2013ER056312 de 16/05/2013

En relación a la gestión de tanques, accesorios y residuos peligrosos se evidencia lo siguiente:

- Los métodos usados para excavar las áreas vulnerables a contaminación evidenciados por el usuario fueron la de los tanques de almacenamiento, líneas y distribución de combustible.
- Implementaron una retroexcavadora donde las cantidades estimadas de suelo removido fueron: para remediación 1.845 m³, para escombrera 64,82 m³, para un total de 1.909,82 m³. Se detalla cómo se adelantó el citado proceso de remediación y sobre el proceso de investigación del Sitio para optar por remediar, los resultados del laboratorio no son representativos debido a que los resultados allegados son ilegibles.
- La remediación del sitio se realizó el método de solidificación y estabilización con cemento para reducir el impacto potencial en el ambiente de residuos radioactivos y peligrosos. Mediante esta técnica los compuestos objetivos son inmovilizados antes que destruidos.
- El proceso de remediación consistió e identificar el tipo de suelo que se tiene en la EDS, una estratificación limo-arcillosa la cual presentó coloración y olor característico de los suelos impactados por combustibles, la remediación se llevó a cabo In Situ y se procedió a realizar la mezcla de cemento Portland tipo I, sobre el área designada con un espesor de 20 centímetros en un área no mayor a 200 m². El almacenamiento, transporte y disposición final se realizó por medio de volquetas, tomaron y enviaron las muestras al laboratorio para la medición de TCLP (prueba de lixiviación característica de toxicidad), la disposición final se llevó a cabo con la escombrera San Vicente Vereda el Cagua en el Municipio de Soacha, a cargo de la empresa GMC PROYECCIONES A&C S.A.S. Se realizó un muestreo de las paredes y fondo del área donde se encontraban los tanques, para un total de 14 muestras de suelo en las paredes laterales del área de excavación donde se analizaron los parámetros (TPH-GRO, BENCENO, ETILBENCENO, TOLUENO, XILENO, TPH-DRO), sin embargo los resultados no son representativos ya que dentro de la información no se remite la cadena de custodia, donde se informe responsable del muestreo y los aspectos relacionados con el control de calidad QA/QC, tales como el duplicado ciego, blanco del equipo, blanco de viaje. Adicionalmente no se presentan soportes del laboratorio contratado para la toma de las muestras de manera que se pueda conocer la acreditación del mismo para dicha actividad otorgada por el IDEAM. Adicionalmente, los resultados del laboratorio no son representativos debido a que los resultados allegados son ilegibles y no se pueden comparar con los transcritos en el informe. Dichos parámetros deben ser comparados con el manual técnico para la ejecución de análisis de riesgos para sitios de distribución de derivados de hidrocarburos.
- El usuario indica que para realizar seguimiento a la remediación se realizó un muestreo de suelos inicial el cual agrega, dio como resultado para TPH-GRO niveles altos (92-320 mg/Kg) y COVs entre (100-2800 ppm), sin embargo los resultados no son representativos ya que dentro de la información no se remite la cadena de custodia, donde se informe responsable del muestreo y los aspectos relacionados con el control de calidad QA/QC, tales como el duplicado ciego, blanco del equipo, blanco de viaje. Adicionalmente no se presentan soportes del laboratorio contratado para la toma de las muestras de manera que se pueda conocer la acreditación del mismo para dicha actividad otorgada por el IDEAM. Adicionalmente, los

resultados del laboratorio no son representativos debido a que los resultados allegados son ilegibles y no se pueden comparar con los transcritos en el informe.

- *La desgasificación de los tanques fue realizada por la empresa SOTECO S.A, se realizó con agua y detergente biodegradable RH 300, mediante proceso de recirculación de agua con bomba. Se retiró la mezcla con bomba neumática para almacenamiento de borras. Se inertizaron los tanques con hielo seco. Adicionalmente remite certificado de disposición 1470 kg de borras gestionadas el 02/02/2013 por parte de la empresa Biolodos.*
- *La empresa DIACO S.A recibió los tanques el día 28/01/2013, para realizar la disposición final, Anexa acta de incineración de los tanques, en el cual certifican que recibieron 10.920 kilos de chatarra, provenientes de sus excedentes industriales (3 tanques metálicos de almacenamiento de combustible de la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL AVENIDA 15). Sin embargo debido a que los tanques contienen combustible estos se deben disponer como un residuo peligroso no como chatarra.*
- *Se evidencia soporte del tratamiento y disposición final de los accesorios y tuberías de la EDS, por la empresa REII. Sin embargo debido a que los accesorios y tuberías contienen combustible estos se deben disponer como un residuo peligroso.*
- *No se tiene certeza por que la medición de los COV's se basa en >200 ppm-alto impacto, ni porque es aceptable ese valor. Dado que la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), numeral "5.4.2 Extracción y Remoción de Tanques enterrados" establece que a medida que se efectúa la excavación, debe tomarse una muestra por m3 de material extraído y debe realizarse un análisis de COV's usando un PID, OVA o un FID. Si el contenido de COV's en la muestra es mayor a 100 ppm (o la concentración definida por la autoridad ambiental correspondiente) debe tratarse antes de su disposición final. Sin embargo, cuando se trata de productos menos volátiles como el Diesel, debe evaluarse adicionalmente la presencia de producto en el suelo usando métodos de campo como los que se presentaron en la Ficha EST-5-3-12. Es necesario, el uso de análisis de campo rápidos debido, a que por razones de seguridad, la excavación no puede dejarse abierta por un período prolongado de tiempo.*
- *En las conclusiones allegadas en el informe se evidencia que para las muestras P2, P4 (4m) y el fondo de la fosa exceden los valores de referencia recomendados en el "Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos" del MADS. Por lo cual no se tiene certeza hasta donde se encuentra la afectación del sitio.*
- *Como resultado de la limpieza y desgasificación de los tanques, se obtuvo un total de 358 Galones de Borras, las cuales fueron dispuestas por la empresa BIOLODOS S.A. El día 02/02/2013 fueron dispuestas 1.470 Kg de Borras de Combustible.*
- *Los días 29 y 30 de enero se remedio el volumen total de 9000 Litros de agua afectada con hidrocarburo. Sin embargo no se evidencia el proceso ni pruebas de laboratorio de este.*
- *En el desmantelamiento de las líneas de conducción se encontraban en buen estado, se observaron en los acoples fugas que causaban derrame de hidrocarburo.*

En virtud de lo expuesto, esta entidad no cuenta con los soportes suficientes para verificar la efectividad de desmantelamiento realizado en el predio de la EDS, lo anterior debido a que no se siguió el protocolo definido en la ficha EST5-4-1 de la "Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible" y Resolución 1170 de 1997.

De forma complementaria se evidencia que el usuario no da cumplimiento en su totalidad al requerimiento No. **2012EE070453 del 06/06/2012** en materia de almacenamiento y distribución de combustible evaluado en el numeral 4.2.5 del presente concepto técnico.

- **Frente a la posible afectación de suelo y/o agua subterránea:**

Concepto técnico 2868 del 29/03/2004

El usuario allega mediante radicado 2003ER8570 del 18/03/2003 análisis de HTP y BTEX en los pozos.

Con base en la información recabada en el expediente y los hallazgos realizados en el establecimiento durante las diligencias técnicas efectuadas por los profesionales de la SDA el 18/02/2004, se evidenció la presencia de producto en fase libre en el pozo PzM2 costado nor oriental de la estación y olor en el PzM1 sobre el costado sur de la EDS.

Concepto técnico 3098 del 20/04/2005

En la visita realizada el 05/03/2005, se evidenció la presencia de producto en fase libre en los pozos (PzM1 – área de tanques cerca de las bocas de llenado y PzM2 – costado oriental de los tanques frente al área administrativa), donde concluye requerir al usuario para que allegue:

- Informe sobre programa de limpieza y biorremediación adelantado de los pozos.

Esta información se solicita mediante requerimiento 2005EE12039 del 24/05/2005.

El usuario da respuesta mediante radicado 2005ER22145 del 27/06/2005 programa de limpieza y desinfección de los pozos.

Concepto técnico 25227 del 15/03/2006

Analiza el radicado 2005ER22145 del 27/06/2005, ratifica concepto técnico 2868 del 29/03/2004.

Concluye que con base en el radicado 2003ER8570 del 18/03/2003, analizado en concepto técnico 3098 del 20/04/2005, donde el análisis determinó que las concentraciones de HTP's en los pozos PzM1 y PzM2 exceden los límites establecidos en la normatividad ambiental vigente, y que analizando el radicado 2005ER22145 del 27/06/2005, es necesario que la estación de servicio presente en un término de 15 días calendario un informe detallado del programa de remediación que contenga como mínimo: objetivos, metas, desarrollo de actividades y estado del programa, volúmenes de agua hidrocarburada, disposición de producto en fase libre y agua hidrocarburada y anexar copia de disposición de borras. Se emite requerimiento 2006EE16705 14/06/2006.

Concepto técnico 3348 del 16/04/2007

En la visita realizada el 30/01/2007, se evidenció la presencia de producto en fase libre en el pozo (PzM1 – área de tanques cerca de las bocas de llenado).

Concepto técnico 14081 del 05/12/2007

En la visita realizada el 01/11/2007, se evidenció la presencia de producto en fase libre en el pozo (PzM2 – costado oriental de los tanques frente al área administrativa).

Se ratifica el concepto técnico 3348 del 16/04/2007 en relación con la presencia de producto en fase libre en el pozo y se requiere presentar un informe sobre el proceso de recuperación de producto en fase libre en los pozos (2005-2006) e informar la disposición final, presentar un informe del avance de proceso de remediación adelantado, donde incluya objetivos actividades realizadas mes a mes de los años 2005 – 2007, el estado actual del recurso hídrico subterráneo (evaluación de las concentraciones de TPH y BTEX en los pozos) y la valoración (horizontal y vertical) de la zona afectada.

Se emite requerimiento 2008EE26733 del 19/08/2008.

Concepto técnico 15588 del 16/10/2008

En la visita realizada el 17/09/2008, no se evidenció la presencia de producto en fase libre, olor y/o iridiscencia en los pozos.

Concluye que con el propósito de evaluar la eficacia del programa de remediación, se recomienda requerir al establecimiento, para que en un plazo no mayor a 45 días calendario, presente informe sobre proceso de recuperación de producto en fase libre en los pozos (2005-2007), el estado actual del recurso hídrico subterráneo (evaluación de las concentraciones de TPH y BTEX en los pozos) y la valoración (horizontal y vertical) de la zona afectada.

Se emite requerimiento 2009EE8461 del 20/02/2009.

Concepto técnico 11400 del 26/06/2009

Evalúa el radicado 2008ER46545 del 20/10/2008, concluye que el usuario debe identificar la naturaleza del producto encontrado, realice la valoración del área y recursos afectados, identifique y localice receptores que puedan ser impactados, identifique las rutas potenciales de exposición, presente plan de remediación acorde con los valores de contaminación encontrados y la magnitud de la zona afectada.

Para tal fin se sugiere implementar el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Concepto técnico 3164 del 09/05/2011

El usuario allega mediante radicado 2009ER55883 del 03/11/2009 respuesta al requerimiento 2009EE8461 del 20/02/2009, donde informan que realizaron limpieza y sellamiento del pozo ubicado en el sector del área de tanques cerca de las bocas de llenado sin extracción de tubería que lo conformaba. Analizados los resultados de laboratorio de las muestras, se determina que las concentraciones de TPH

GRO de suelo y las concentraciones de TPH DRO, TPH GRO y Benceno de agua supera los límites de la norma MVDT.

En la visita realizada el 03/01/2011, no se evidenció la presencia de producto en fase libre, olor y/o iridiscencia en los pozos.

Concepto técnico 3350 del 21/04/2012

En la visita realizada el 27/01/2012, se evidenció contaminación en uno de los pozos (no se especifica cual), por la cual se ratifica desde el punto de vista técnico que persiste el incumplimiento por parte del usuario.

Concluye: se percibió olor a hidrocarburo e iridiscencia en los pozos que se relacionan a continuación:

Pz1 ubicado al costado oriental de la EDS, al lado de la tapa de la caja contenedora de ACPM.

Pz2 ubicado frente a la administración de la EDS (pegado al andén).

Pz3 ubicado frente a la zona de almacenamiento de RESPEL

Pz4 ubicado al costado suroccidental de la EDS

Se emite requerimiento 2012EE070453 del 06/06/2012.

El usuario da respuesta mediante radicados 2013ER033201 de 27/03/2013 y 2013ER056312 de 16/05/2013, sin embargo, no allega lo solicitado en el Requerimiento 2012EE070453 del 06/06/2012.

Finalmente, en las visitas realizadas el 29/11/2017 y 17/05/2019 no se evidenció presencia de producto en los pozos de la EDS, cabe resaltar que mediante radicado 2013ER056312 de 16/05/2013 presentó informe de extracción de tanques de almacenamiento, por lo cual todo material contaminado pudo ser extraído, sin embargo, dicho informe no da cumplimiento con lo establecido en el capítulo IV, artículo 40 de la resolución 1170 de 1997 y capítulo "5.4.1 Cierre y Desmantelamiento" de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

PRODUCTO EN FASE LIBRE	No evidenciado
IRIDISCENCIA	No evidenciado
OLOR A HIDROCARBURO	No evidenciado

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA.** Nit: **900.078.103-0**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL AVENIDA 15** con matrícula mercantil No. 01293639, ubicado

en la **CARRERA 15 No. 108 - 50** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0154AKXR) de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(…) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (…).”

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el derecho administrativo sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11575 de 11/10/2019 (2019IE241100)**, descrito en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señalo:

*“(...) **Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a. Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

Que la Resolución 1170 de 1997, estableció:

*(...) **Artículo 5º.** - Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

***Artículo 9º.** - Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*

Artículo 12°. - *Prevención de la Contaminación del Medio.* Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Artículo 40°. - *Disposiciones de las Unidades de Suelo Contaminado.* Los productos de excavación de las áreas de las estaciones de combustible sujetas a remodelación, deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación.

Los límites de limpieza para cada uno de estos suelos será de acuerdo a lo estipulado en la Tabla No. 1.- (...)

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 11575 de 11/10/2019 (2019IE241100)**, se evidenció que la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA.** Nit: **900.078.103-0**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL AVENIDA 15** con matrícula mercantil No. 01293639, ubicado en la **CARRERA 15 No. 108 - 50** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0154AKXR) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad señalada en materia de Residuos Peligrosos y Almacenamiento y Distribución de Combustibles.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA.** Nit: **900.078.103-0**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 07 de julio del 2021, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA.** Nit: **900.078.103-0**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 11575 de 11/10/2019 (2019IE241100)**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA.** Nit: **900.078.103-0**, en la **CALLE 121 No. 7 - 30 OFICINA 403** de esta ciudad, y al correo electrónico YOLIMA.ROJAS@DIHEGO.COM.CO, de conformidad con lo en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. El expediente **SDA-08-2021-1726**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. - SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

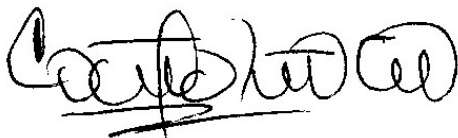
ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrario, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CP-20210086 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/12/2021
-------------------------	------	----------------------------------	------------------	------------

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CP-20210086 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/12/2021
-------------------------	------	----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2021
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2021-1726
Proyectó SRHS: Giovana Patricia García Sainz
Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*